INFORME SECRETARIAL:
Al despacho de la señora juez la presente demanda radicada bajo el No. 2022-00052-00 para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, marzo Cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante **RAMIRO MENDIETA QUEZADA** presentada a través de mandatario judicial por **JAIME ANTONIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**; en su calidad de acreedor del causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no aporto el correspondiente mensaje de datos, mediante el cual el señor **JAIME ANTONIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ** le otorgó el **poder** para poderse presumir autentico; en caso contrario deberá otorgarlo conforme a las normas del código general del proceso; es decir autenticado ante autoridad competente.

2. Refiere que el causante **RAMIRO MENDIETA QUEZADA (Q.E.P.D.)** tuvo un hijo de nombre **JHON JAIRO MENDIETA PRADA**; quien, estaría llamado a heredarlo; sin embargo, no aportó el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco ni demostró que hubiere presentado solicitud alguna o derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para conseguirlo, de conformidad con lo regulado en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. y en caso de obtener respuesta negativa haber iniciado la correspondiente acción de tutela.

3. No indica el lugar de notificaciones del señor nombre Jhon Jairo Mendieta Prada.

4. No manifiesta si el causante **RAMIRO MENDIETA QUEZADA (Q.E.P.D.)** era casado o vivía en unión libre; en caso afirmativo deberá allegar los correspondientes documentos que demuestren su dicho (registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento con la anotación de la unión marital de hecho y la correspondiente escritura pública)

5. No aportó en escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos) y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de ser el caso.

6. No relaciona en debida forma el pasivo por el cual solicita la apertura de la presente sucesión.

7. Señala un solo pasivo; sin embargo, al revisar los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-248810 y No. 300-248811 se constata que dichos bienes relictos tienen una hipoteca; por lo que deberá arreglar dicho ítem con los respectivos valores y certificaciones.

8. Relaciona como activo el 100% de la parcela 1 parcelación Villa Antigua; sin embargo, al revisar el folio de M.I. No. 314-35787 de la O.I.P. de Piedecuesta, se observa que dicho inmueble fue adquirido por los señores Ramiro Mendieta Quezada **(Q.E.P.D.)** y Humberto Mendieta Quezada, mediante E.P. No. 2575 del 5 de diciembre de 2006 de la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga; por lo que deberá adecuarlo de conformidad con la realidad jurídica.

9. En el acápite de relación de bienes no especifica los linderos y tradición de los bienes inmuebles a los que hace referencia.

10. No aportó los correspondientes avalúos de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del C.G.P., para establecer competencia.

11. En el evento de presentar dictamen pericial deberá acompañarlo de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y **la experiencia del perito**; conforme lo regula el artículo 226 del C.G.P.; sin embargo, deberá aportar los correspondientes avalúos catastrales actualizados al 2022 para poder establecer que dichos dictámenes periciales no se encuentren por debajo de estos.

12. No aportó las correspondientes escrituras públicas mediante las cuales el causante adquirió la propiedad de los inmuebles, en donde se pueden comprobar los linderos de los mismos.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **RAMIRO MENDIETA QUEZADA** presentada a través de mandatario judicial por **JAIME**

ANTONIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ; en su calidad de acreedor del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335fa416264568a099b8414b3e68f04d0ff43afb1a5731be662c700567e2ea27**
Documento generado en 04/03/2022 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica